

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS HUMBERTO CASTAÑO VELEZ
Demandado: CONFIGOMAS LTDA
Radicado: 2021-00673

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

La obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución no cumple con el requisito de **claridad**, pues en él se consignó que el deudor se obligó a pagar a favor de la demandante la suma de "**\$360.000.000**", y al mismo tiempo se indicó como valor "**DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**", sin tenerse certeza cuál de esos valores corresponde al capital.

Sumado a ello, tampoco existe **claridad** en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación, dado que en la parte superior del pagare se dijo "**Agosto de 2019**", en el cuerpo del instrumento se consignó "**CONFIGOMAS LIMITADA (...) prometo pagar incondicionalmente a la orden de LUIS HUMBERTO CASTAÑO VELEZ (...) TRECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00) MCTE, el día 5 de Enero de 2019**" y en otro aparte "**el pago de la obligación será pagadera en seis (6) cuotas mensuales se SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MCTE, a partir del mes de septiembre de 2019**".

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79e5fb9ce650fe6f6025d420ee332b102f658601b93c38d5c9247532db88bfd

Documento generado en 28/01/2022 08:11:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**